



**RADICADO:** 08433-4089-002-2023-00018-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**INCIDENTALISTA:** HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ  
**INCIDENTADO:** FAMISANAR E.P.S

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho la presente solicitud de incidente de desacato, donde el incidentado rindió el informe solicitado, así mismo se informa que el expediente contentivo de la presente acción constitucional regresó del Circuito, superior funcional, quien confirmó en todas sus partes el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 14 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Malambo, 24 de abril de 2023.

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por el(a) señor(a) **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ**, en contra de **FAMISANAR E.P.S**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado catorce (14) de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES:**

El(a) incidentalista con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, instauró la presente acción de tutela, con el fin de que **FAMISANAR E.P.S**, brindara las transcripciones de las incapacidades de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE año 2022 Y ENERO año 2023, de conformidad con lo normado en el decreto 1427 de 2022.

Es ante ello que el despacho profiere sentencia datada del 14 de febrero de 2023, concediendo a la parte actora protección a su derecho fundamental invocado, ordenando lo siguiente:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la PETICIÓN, incoado por el(a) señor(a) **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ** actuando en nombre propio, contra la entidad **FAMISANAR E.P.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado, **FAMISANAR E.P.S.**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó el(a) señor(a) **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ** el día seis (06) de octubre del 2022, en el sentido de transcribir las incapacidades correspondientes a los meses **AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE** de 2022 y **ENERO** de 2023, expidiendo su constancia con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.”



## FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Se duele la accionante de que la entidad accionada “**FAMISANAR**” no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, fallo que fue confirmado en segunda instancia.

## CONSIDERACIONES:

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones por los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado **INCIDENTE DE DESACATO** para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional*» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que, para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.



### CASO BAJO ESTUDIO:

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no, el desacato a la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual este despacho tuteló el derecho fundamental del(a) actor(a) y se le ordenó a la parte accionada las transcripciones de las incapacidades.

Ahora bien, se observa al interior del presente tramite incidental que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, como juzgado de consulta decreto la nulidad del trámite incidental, por no darse el debido proceso de indicar desde el inicio del incidente quien es el Representante Legal de **FAMISANAR** y surtirle las respectivas notificaciones.

Ante ello, el despacho mediante auto del 17 de julio de 2023, da nuevo trámite al incídete, en aras de dar cumplimiento efectivo al debido proceso, y se requiere a **FAMISANAR E.P.S.**, para que se informe quien es el representante legal de esta según corresponda. Dentro de la respuesta al requerimiento efectuado, **FAMISANAR E.P.S.**, solicita se requiera a **COLPENSIONES**, para que indique cuales son los errores que según informan, presentan las incapacidades remitidas y así poder dar un cumplimiento efectivo a lo ordenado en el fallo de tutela.

Frente a la solicitud instaurada por **FAMISANAR E.P.S.**, procede el despacho a requerir a **COLPENSIONES** en auto del 21 de julio del 2023, disponiendo:

*“PRIMERO: REQUERIR, a COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente proveído, informe de manera puntual, clara y precisa cuales son los errores e inconsistencia en las constancias de las incapacidades del señor HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, correspondientes a los meses AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023, expedidas por FAMISANAR, teniendo en cuenta que manifiestan que las mismas no cumplen lo normado en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, y así mismo, se pronuncie respecto del presente incidente.2*

En la respuesta allegada por **COLPENSIONES** esta indica que:

*“Así las cosas, previa verificación del área se determina que las incapacidades 26/07/2022 24/08/2022, 25/08/2022 23/09/2022, 24/09/2022 23/10/2022, 24/10/2022 22/11/2022, 23/11/2022 22/12/2022, 23/12/2022 20/01/2023 allegadas en radicado 2023\_1337032, cumplen con los criterios requeridos actualmente por la Dirección de Medicina Laboral.”*

En este orden de idas, se puede evidenciar que la entidad accionada ha realizado las gestiones pertinentes para cumplir de forma eficaz el fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2023, y que no existe error alguno en las transcripciones de las incapacidades medicas aportadas al proceso y debidamente remitidas al aquí accionante, así mismo, dichas incapacidades corresponden a las solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela.

Por lo anotado, se abstendrá esta Agencia de **APERTURAR INCIDENTE DEDESACATO** en contra de **FAMISANAR**, dado que de acuerdo con las reflexiones incorporadas no se dan los supuestos para ese fin.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE de APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de **FAMISANAR E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente proveído a los interesados por el medio más expedito posible.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
**JUEZ**

02+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35ca66ad31c9e9c0cff0d05fa53253a94da712bb41695b0fa00dc17aee695c5**

Documento generado en 02/08/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>